

constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18048** *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se autoriza a la firma «Wilkinson Sword, S. A. E.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de hojas de afeitar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Wilkinson Sword, S. A. E.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y fleje de acero al carbono y la exportación de hojas de afeitar,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Wilkinson Sword, S. A. E.», con domicilio en Nueva Travesía, s/n., Irún (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Fleje de acero inoxidable (P. A. 73.15.47.8), composición centesimal:

|                 | Mínimo | Máximo |
|-----------------|--------|--------|
| Carbono .....   | 0,60   | 0,70   |
| Silicio .....   | —      | 0,35   |
| Manganeso ..... | 0,50   | 1,00   |
| Fósforo .....   | —      | 0,025  |
| Azufre .....    | —      | 0,025  |
| Cromo .....     | 12,00  | 13,00  |

— Fleje de acero al carbono (P. A. 73.15.27.5), composición centesimal:

|                 | Mínimo | Máximo |
|-----------------|--------|--------|
| Carbono .....   | 1,20   | 1,30   |
| Silicio .....   | —      | 0,30   |
| Manganeso ..... | 0,25   | 0,60   |
| Fósforo .....   | —      | 0,040  |
| Azufre .....    | —      | 0,040  |
| Cromo .....     | 0,15   | 0,35   |

y la exportación de hojas de afeitar (P. A. 82.11.31 y 39).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de fleje de acero contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 113,64 kilogramos de fleje de iguales características y composición centesimal del contenido en el producto exportado.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 12 por 100, adeudables por la P. A. 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, además del porcentaje en peso del fleje realmente contenido en el producto exportado, su concreta clase, espesor, características, calidad y composición centesimal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Gene-

rales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge a la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de abril de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**18049** *ORDEN de 18 de abril de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Tensia-Surfac, S. A.», por Orden de 5 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), en el sentido de incluir la exportación de nuevos productos.*

Ilmo. Sr.: La firma «Tensia-Surfac, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de

5 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), para la importación de alcohol láurico sintético («Alfol 12-16», «Co 1214 S», «Epal 1214»); alcohol oleico 85-90, alcohol láurico sintético, «Alfol 16»; alcohol estearílico, «Alfol 16-18»; alcohol tridecílico, octilfenol, nonilfenol, óxido de etileno y la exportación de ten-sopol o lauropan, dehscoxid y dehscomin solicita se incluya la exportación de nuevos productos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Tensia-Surfac, S. A.», con domicilio en Mallorca, 192, Barcelona-11, por Orden ministerial de 5 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), en el sentido de incluir la exportación de los siguientes productos:

DEHSCO 120, sal amónica del alcohol láurico sulfatado al 25 por 100, P. A. 34.02.A.1.

DEHSCO 103, sal sódica del alcohol láurico sulfatado al 42 por 100, P. A. 34.02.A.1.

DEHSCO 142, sal de trietanolamina del alcohol láurico sulfatado al 42 por 100, P. A. 34.02.A.1.

DEHSCO 182, sal sódica del alcohol láurico oxietilenado con dos moles de óxido de etileno al 70 por 100, P. A. 34.02.A.1.

DEHSCO 183, sal sódica del alcohol láurico oxietilenado con tres moles de óxido de etileno, al 70 por 100, P. A. 34.02.A.1.

DEHSCO 184, sal sódica del alcohol láurico con cuatro moles de óxido de etileno sulfatado al 70 por 100, P. A. 34.02.A.1.

DEHSCO 192, sal amónica del alcohol láurico con dos moles de óxido de etileno sulfatado al 60 por 100, P. A. 34.02.A.1.

DEHSCO 193, sal amónica del alcohol láurico con tres moles de óxido de etileno sulfatado al 60 por 100, P. A. 34.02.A.1.

DEHSCO 194, sal amónica del alcohol láurico con cuatro moles de óxido de etileno sulfatado al 60 por 100, P. A. 34.02.A.1.

DEHSCO 141, sal de monoisopropilamina del alcohol láurico con dos moles de óxido de etileno al 75 por 100, P. A. 34.02.A.1.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que a continuación y respectivamente se detallan:

| Productos de exportación | Mercancías de importación  |
|--------------------------|--|
| DEHSCO 120 ...           | 18,0 Kg. de alcohol láurico.   |
| DEHSCO 103 ...           | 31,0 Kg. de alcohol láurico.   |
| DEHSCO 142 ...           | 22,0 Kg. de alcohol láurico.   |
| DEHSCO 182 ...           | 40,5 Kg. de alcohol láurico.   |
| DEHSCO 183 ...           | 19,0 Kg. de óxido de etileno.<br>36,5 Kg. de alcohol láurico.                                  |
| DEHSCO 184 ...           | 25,0 Kg. de óxido de etileno.<br>33,0 Kg. de alcohol láurico.                                  |
| DEHSCO 192 ...           | 30,5 Kg. de óxido de etileno.<br>35,0 Kg. de alcohol láurico.                                  |
| DEHSCO 193 ...           | 16,0 Kg. de óxido de etileno.<br>31,6 Kg. de alcohol láurico.                                  |
| DEHSCO 194 ...           | 23,0 Kg. de óxido de etileno.<br>29,0 Kg. de alcohol láurico.                                  |
| DEHSCO 141 ...           | 26,0 Kg. de óxido de etileno.<br>38,0 Kg. de alcohol láurico.<br>18,0 Kg. de óxido de etileno. |

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 40 por 100 para el alcohol láurico y el 8 por 100 para el óxido de etileno.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de julio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18050

ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unión Barcelonesa de Aceros, Sociedad Anónima», por Orden de 23 de septiembre de 1975, en el sentido de incluir la importación de nuevos tipos de flejes y chapas.

Ilmo. Sr.: La firma «Unión Barcelonesa de Aceros, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de noviembre), para la importación de chapas y flejes de acero inoxidable y la exportación de discos, chapas y flejes de acero inoxidable cortados a medida, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de nuevos tipos de flejes y chapas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unión Barcelonesa de Aceros, S. A.», con domicilio en Barcelona, Camino Viejo de Sarriá, 23, por Orden de 23 de septiembre de 1975, en el sentido de incluir la importación de chapas y flejes de acero inoxidable de las siguientes partidas arancelarias:

|                 |                 |
|-----------------|-----------------|
| 73.15.E.7.a.I.a | 73.15.E.8.a.I.a |
| I.b             | I.b             |
| II.a            | II.a            |
| II.b            | II.b            |
| b.I.a           | b.I.a           |
| I.b             | I.b             |
| II.a            | II.a            |
| II.b            | II.b            |

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, la clase de mercancías (chapa o fleje), forma de laminación (en frío o en caliente), grosor y exacta composición centesimal en peso del acero inoxidable incorporado al producto exportado.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de los efectos contables como los restantes extremos de la Orden de 23 de septiembre de 1975, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18051

ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Hijos de Mendizábal», por Orden de 25 de mayo de 1965, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. Hijos de Mendizábal», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliada por la de 8 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16), para la importación de alambón, redondo y pletina de hierro y la exportación de diversas manufacturas, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Hijos de Mendizábal», con domicilio en F. J. Zumarraga, 29, Durango (Vizcaya), por Orden de 25 de mayo de 1965, en el sentido de incluir la importación de:

1. Alambón de acero especial sin aleación (partida arancelaria 73.10.01), composición centesimal: C 0,32/0,38, Mn 0,60/0,90, Si 0,13/0,38, P 0,035 máx. y S 0,035 máx.

2. Barras de sección circular lisas, de acero especial sin aleación (de igual composición que la mercancía 1) (partida arancelaria 73.10.14).

3. Alambre de acero especial sin aleación (de igual composición que la mercancía 1), con un diámetro igual o superior a cinco milímetros (P. A. 73.14.01).